

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Aplicación y Vigencia de la Resolución No. 0023 del 25 de Julio de 2000, expedida por el Director Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, *“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de Mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente”*.

Accionante: ORLANDO TIBADUIZA RINCÓN (Representante Legal de la Sociedad Cooperativa de Transportadores de Aguazul - COOTRANSAGUAZUL)

Accionado: MUNICIPIO DE MANÍ

Radicación: 850013333002-2014-00170-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite procesal establecido en la ley 393 de 1997 que desarrolla el artículo 87 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El ciudadano **ORLANDO TIBADUIZA RINCÓN** obrando en calidad de representante Legal de la Sociedad Cooperativa de Transportadores de Aguazul – “COOTRANSAGUAZUL”, interpone acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE MANÍ, para que previos los trámites de rigor se acceda a su pedimento tendiente a que se cumpla por dicha entidad lo dispuesto en la siguiente norma: Resolución No. 023 del 25 de Julio de 2000, expedida por el Director Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, específicamente lo determinado en el artículo 4º de la parte resolutive y que hace referencia a la “*RUTA No. 11: AGUAZUL – SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICEVERSA*”.

ANTECEDENTES:

Se extracta como hechos relevantes del texto de la demanda, lo siguiente:

- I. El Ministerio de Transporte a través de su Dirección Territorial de Boyacá, expidió Resolución No. 023 del 25 de Julio de 2000, autorizando a la Cooperativa de Transportes de Aguazul – “COOTRANSAGUAZUL” para

prestar la RUTA No. 11 AGUAZUL – SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICEVERSA, con frecuencia diaria y en la clase de vehículos: Microbús y/o buseta.

- II. Sostiene que estando prestando el servicio de transporte en la mencionada vía, la Inspectora Urbana de Policía del Municipio de Maní, inmovilizó una buseta vinculada a “COOTRANSAGUAZUL”, por orden directa de la Alcaldesa de la mencionada municipalidad; así mismo, afirma que el día 4 de Junio del año en curso, recibió una “Carta” de la Mandataria Municipal en donde le informaba que el servicio en la ruta AGUAZUL – SANTA HELENA DEL CUSIVA, debe cesar de manera inmediata, hasta que se allegue la Resolución emitida por el Ministerio de Transporte, so pena de las acciones legales por dicha omisión.
- III. Aduce que dichas actuaciones efectuadas por parte de la Inspectora de Policía y de la Alcaldesa Municipal de Maní, no corresponden a la competencia atribuida por la Ley, ya que la facultad de otorgar los servicios de transporte de pasajeros corresponde es al Ministerio de Transporte; igualmente resalta que con dicho comportamiento arbitrario está afectando el servicio de transporte público de la misma comunidad.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de Cumplimiento fue presentada el 27 de Junio de 2014 ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja - Boyacá como consta en sello obrante en la parte superior del folio 1.

Sometida a reparto correspondió a este Despacho a donde fue entregada el 1º de Julio de los corrientes a Secretaría y al día siguiente se ingresó al Despacho (fs. 29 y 30).

Al examen de lo demandado y por reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 10º de la ley 393 de 1997, se admitió con auto de fecha 7 de Julio de 2014 (fs. 31 y 32), ordenándose notificar personalmente al representante legal del Municipio de Maní - Casanare.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Municipio de Maní: (fls 36 - 44).

Dentro de la oportunidad legal concedida, el ente territorial demandado allega manifestación a la acción constitucional interpuesta, en la cual efectúa las siguientes consideraciones:

- Sostiene que la controversia que se suscita en el presente proceso, se origina debido a que la Empresa COONTRASAGUAZUL había abandonado la prestación del servicio en la ruta entre Santa Helena y Aguazul y recientemente la había restableció a partir de abril de 2014 y hasta marzo del mismo año, a través de una empresa de servicios especiales – COOTRASIC (al parecer sin autorización del Ministerio de Transportes); de igual forma y dadas las anteriores circunstancias otra empresa TRANSMACA pretendía ingresar a prestar dicho servicio sin tener las autorizaciones y/o licencias concedidas por el Ministerio de Transporte; razón por la cual la señora Alcaldesa del Municipio de Maní ordenó a las 2 empresas ya referenciadas, que suspendieran el servicio en dicha ruta, hasta tanto se acreditara la documentación pertinente que demuestren que se encuentran habilitados y vigentes para ejecutar dicho servicio y que el mismo se brinda acorde con las nuevas reglamentaciones expedidas por el Gobierno Nacional.

- En segundo lugar manifiesta que dicho ente territorial tiene conocimiento de la existencia de la Resolución No. 0023 de 2000 de la cual se pretende su cumplimiento a través del presente medio de control; sin embargo, precisa que la mandataria municipal de Maní, desconoce si actualmente la empresa “COOTRASAGUAZUL” se encuentra habilitada o si el periodo de la rutas concedidas tiene igual vigencia o ya expiró y si su personal conductor está vinculado como lo exigen las disposiciones legales; razón por la cual se efectuó requerimiento expreso a través de oficio D.A. 05.2-231, sin que el representante legal hubiere contestado satisfactoriamente.

- De igual forma y contrario a lo afirmado por la parte accionante, alega que las medidas adoptadas por la mandataria municipal fue en ejercicio de las funciones de autoridad de tránsito consagradas en la Ley 769 de 2002, Ley 767 de 2009 y Ley 1383 de 2010, y en aras de prever un eventual desastre por el no cumplimiento de la normatividad pertinente.

- Finalmente reitera que la demandante no ha acreditado ante el Municipio de Maní, el cumplimiento de todas las exigencias que regulan el servicio de transporte de

pasajeros por carretera y que es de su resorte entregar a la autoridad local la información para permitirle el desarrollo normal de sus actividades máxime que quien hace la exigencia es una autoridad y no se le puede oponer reserva documental; en este sentido menciona que una vez COOTRANSAGUAZUL entregue la información donde el Ministerio le avale su actividad por cumplir con todas las disposiciones técnicas, administrativas, financiera y jurídicas que se han expedido con posterioridad a su licencia de funcionamiento (Resolución No. 023 de 2000), inmediatamente seguirán operando sin que se haga necesario el ejercicio de acciones como está, siempre que lo haga con su parque automotor autorizado o mediante convenios de cooperación pero con empresas de similar naturaleza y no con una de servicio especial.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones planteadas (fl. 62), sin que la parte actora hubiere efectuado manifestación alguna.

Estando el proceso al Despacho para proferir la correspondiente sentencia y en aras de recaudar mayores elementos de juicio, se profirió proveído del 25 de Julio de 2014, decretando las siguientes pruebas de oficio:

“Que por Secretaría se oficie al Ministerio de Transporte para lo siguiente:

1.- certifique si la Sociedad Cooperativa de Transportadores de Aguazul – “COOTRANSAGUAZUL”, actualmente se encuentra debidamente registrada, actualizada y/o habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor por las carreteras del Departamento de Casanare y específicamente en la ruta “AGUAZUL – SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICEVERSA”. En caso positivo deberán remitir copia auténtica de la documentación que obre en dicha entidad al respecto.

2.- certifique e informe cuál es la vigencia de la Resolución No. 0023 del 25 de julio de 2000 expedida por el Director Territorial de Boyacá-Ministerio de Transporte; así mismo, si dicho acto administrativo fue prorrogado y en caso afirmativo expedir y remitir el que así lo dispuso.”

Así mismo, se deja constancia que el día 3 de Septiembre del año en curso, el Despacho de forma verbal ordenó al señor Secretario del Despacho que requiriera vía telefónica a la Directora Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, con el fin de que se allegara copia de la Resolución No. 0259 del 9 de Julio de 2002, la cual fue relacionada en el oficio que da contestación a lo peticionado por esta Instancia Judicial, pero que no fue adjuntada con la aludida respuesta, advirtiendo que dicho documento fue debidamente remitido al correo electrónico del Juzgado, el cual fue imprimido y anexado al expediente con la respectiva constancia del correo electrónico recibido, tal y como consta a folios 92 a 95.

El agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado no emitió concepto alguno.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este estrado judicial es competente para proceder a dictar sentencia de mérito, de conformidad a lo estipulado en los artículos 3º y 21 de la ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 10º del artículo 155 del CPACA.

De igual forma, en aplicación al contenido del Artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos:

La figura jurídica esbozada en el escrito inicial es la señalada en el artículo 87 de nuestra Constitución Política y que fuera reglamentada por la ley 393 de 1997, y conforme al artículo 1º, establece que:

“... Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

En cuanto a su esencia, el artículo 8º de la ley 393 de 1997, dispone que la Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Análisis normativo de la acción constitucional interpuesta:

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las

autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”¹.

Este mecanismo parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: El primero, la consagración de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, el segundo, la existencia de un deber jurídico omitido. Por tal motivo, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato, que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica de asumirla.

Problema Jurídico planteado:

El tema central de la controversia a definir a través de este medio de control constitucional especial, es determinar si el Municipio de Maní ha incumplido lo normado en la Resolución No. 0023 del 25 de Julio de 2000, expedida por el Director Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, *“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 103 del 20 de Mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente”*; lo anterior, en cuanto a la autorización concedida a la Empresa COOTRANSAGUAZUL para prestar el servicio de transporte de pasajeros en carretera en la ruta: *“AGUAZUL – SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICEVERSA”* en el Departamento de Casanare.

Exigibilidad:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Para establecer si lo demandado cumple con los aspectos de fondo para su viabilidad, es necesario advertir que el H. Consejo de Estado como máximo organismo de lo contencioso administrativo en reiterada jurisprudencia ha exigido que se llenen los siguientes requisitos:

1. La obligación que se pide hacer cumplir debe estar consignada en la ley o acto administrativo vigente.
2. El mandato debe ser imperativo, inobjetable, expreso, que no ofrezca el más mínimo motivo de duda.
3. El cumplimiento de ese deber debe estar radicado en cabeza de una autoridad ante la cual se pueda pedir su cumplimiento, o de un particular en los términos previstos en el artículo 6° de la ley 393/97.
4. La renuencia del llamado a cumplir debe estar probada debidamente.

Acreditación de la renuencia:

Mediante oficio radicado el 11 de Junio de 2014 ante la Alcaldía Municipal de Maní - Casanare (fl. 25), el representante legal de COONTRANSAGUAZUL - señor ORLANDO TIBADUIZA RINCÓN solicita se le autorice continuar con la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ruta AGUAZUL – SANTA HELENA DE CUSIVA Y VICEVERSA, aprobada mediante Resolución No. 023 del 25 de Julio de 2000, expedida por la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio de Transporte; lo anterior, sin ninguna cortapisa o restricción alguna, sin que a la fecha de interposición de la presente demanda se hubiere dado respuesta alguna a dicha solicitud.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia de la Consejera María Noemí Hernández Pinzón, en providencia del 10 de junio de 2004, en el radicado número 13001-23-31-000-2003-0068-01(ACU), Actor: AUGUSTO MIGUEL VERGARA VERGARA, Demandado: ELECTRIFICADORA DE LA COSTA – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., ha ilustrado lo siguiente:

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento que con la demanda el actor aporte una prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que ha sido presuntamente desatendido por aquélla, y que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.”

Con el requisito en mención, se busca que el actor solicite directamente a la autoridad de manera expresa el cumplimiento de la norma o acto administrativo respectivo, para evitar el posterior litigio. Con todo, si la autoridad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia, y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.²

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.

La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.”

En este asunto en particular se constata que se acreditan los presupuestos enunciados por el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, por lo cual el escrito peticionario aludido arriba y aducido como prueba de la renuencia es válido, pues coinciden en identidad de partes, objeto y la administración ha ratificado su posición al guardar silencio ante lo peticionado por el hoy accionante.

Material Probatorio allegado:

Al expediente se allegó las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de Transportadores de Aguazul Ltda. “COOTRANSAGUAZUL” (fls 6 a 8).
2. Fotocopia de la Resolución No. 0023 del 25 de Julio de 2000, expedido por el Director Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, “Por el cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-1669, sentencia del 16 de abril de 2004.

Mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente” (fls. 9 a 24).

3. Fotocopia del Oficio No. D.A.-05-2-231 del 4 de Junio de 2014 (fl. 26), expedido por la señora Alcaldesa del Municipio de Maní y dirigido a la Cooperativa de Transportes de Aguazul Ltda., donde se señaló:

“La Alcaldesa del municipio de Maní Casanare, como autoridad de tránsito en la jurisdicción del municipio y en ejercicio de sus facultades legales establecidas en la Ley 1383 de 2010 en su artículo 3 y el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, de manera respetuosa se permite requerir lo siguiente:

*Cesar de manera inmediata la actividad de transporte público de pasajeros para la ruta que conduce a la vereda **Santa Helena del Cusiva del Municipio de Maní**, teniendo en cuenta que no se ha presentado a este despacho la documentación que avale esta actividad en la jurisdicción del municipio. Para lo cual se debe hacer llegar en el término de la distancia la resolución emitida por el Ministerio de Transporte o el acto administrativo expedido por el municipio de Maní, mediante los cuales se adjudicó la ruta de referencia y donde se refiere las condiciones para la prestación del servicio. Hacer caso omiso de este requerimiento acarreará las acciones legales respectivas.”*

4. Fotocopia del acta de inmovilización (sin fecha) de vehículo buseta por incumplimiento a orden impartida por la señora Alcaldesa del Municipio de Maní a la Empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA (fl. 27), expedida por la Inspectora Urbana de Policía – de dicha localidad.
5. Fotocopia de certificación fechada 14 de Julio de 2014 (fl. 45), expedida por el Secretario de Obras Públicas y Transporte del Municipio de Maní donde constata que:

*“LEONARDO ARIEL CÁRDENAS NIÑO identificado con C.C. 74.181.863 en calidad de Secretario de Obras Públicas y Transporte del Municipio de Maní Casanare, certifica que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL-COOTRANSAGUAZUL, no ha prestado el **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera**, durante el tiempo que se expidió la Resolución No. 023 de 2000 de manera continua y, solo lo prestó de manera momentánea y en vehículos de servicio especial.”*

6. Fotocopia del Oficio No. D.A.-05-2-232 del 4 de Junio de 2014 (fl. 48), expedido por la señora Alcaldesa del Municipio de Maní y dirigido a TRANSMACA LTDA, donde se señaló:

“La Alcaldesa del municipio de Maní Casanare, como autoridad de tránsito en la jurisdicción del municipio y en ejercicio de sus facultades legales establecidas en la Ley 1383 de 2010 en su artículo 3 y el inciso 2

del párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, de manera respetuosa se permite requerir lo siguiente:

*Cesar de manera inmediata la actividad de transporte público de pasajeros para la ruta que conduce a la vereda **Santa Helena del Cusiva del Municipio de Maní**, teniendo en cuenta que no se ha presentado a este despacho la documentación que avale esta actividad en la jurisdicción del municipio. Para lo cual se debe hacer llegar en el término de la distancia la resolución emitida por el Ministerio de Transporte o el acto administrativo expedido por el municipio de Maní, mediante los cuales se adjudicó la ruta de referencia y donde se refiere las condiciones para la prestación del servicio. Hacer caso omiso de este requerimiento acarreará las acciones legales respectivas.”*

7. Fotocopia del Oficio No. D.A.-05-2-232 del 4 de Junio de 2014 (fl. 50 y 51), expedido por la señora Alcaldesa del Municipio de Maní y dirigido al representante legal de TRANSMACA LTDA, donde se destaca:

“La empresa en cuestión no se encuentra habilitada para realizar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera. Teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 6 del Decreto N° 171 de 2001.

Las modalidades autorizadas corresponden a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor Especial y Prestación del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo Taxi.”

8. Fotocopia del Convenio de Colaboración Empresarial (fls. 52 y 53), suscrito entre el representante legal de la Cooperativa de Transportes de Aguazul Ltda. – “COOTRANSAGUAZUL” y el representante legal de la Empresa Cooperativa Multiactiva de Transportes y Servicios Integrados de Casanare – “COOTRASIC LTDA”, cuyo objeto fue “(...) **PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA**, en un periodo comprendido del 1° de Abril de 2014 al 31 de Marzo de 2015, a la empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA., la cual tiene contrato vigente con COOTRASIC LTDA, Con el vehículo de placas XGC-665 número de orden 053 vinculado a “COOTRASIC LTDA” Como propietario el señor JOAQUIN RIVERA TIBADUIZA, Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.109.499 de Duitama.”
9. Fotocopia del Oficio No. SGPC-IP-05-2-136 del 12 de Junio de 2014 (fl. 57), expedido por la Inspectora Urbana y de Tránsito del Municipio de Maní Casanare y dirigido al señor Armando Gaviria – dueño del Parqueadero y Lavadero el Moriche, mediante el cual autoriza la entrega del vehículo:

Buseta marca Hyundai, placa XGC-865, color blanco – verde, número de motor D4DB5263686 y número de chasis KMFGA17BP6C900246, el cual estaba en ese establecimiento desde el 5 de Junio de 2014 a disposición de dicho Despacho; al señor Omar Armando Riveros Álvarez – Jefe de Rodamiento – COOTRANSAGUAZUL.

10. Oficio con radicado MT No.: 20144150013591 del 21 de Agosto de 2014 (con fecha de radicado en el Juzgado 26 de Agosto de los corrientes), mediante el cual la Directora Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, da contestación a los requerimientos efectuado por el Despacho en proveído del 25 de Julio de 2014, informando lo siguiente:

*“1.- Con resolución No. 0023 del 25 de Julio de 2000, de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, se le otorgó licencia de funcionamiento y se le autorizó rutas, horarios y capacidad transportadora, a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL “COOTRANSAGUAZUL”. Dentro de las rutas autorizadas, está la Ruta No. 11 AGUAZUL – SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICEVERSA.
2.- Con resolución No. 0259 del 9 de Julio de 2002, de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, se otorgó habilitación a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL “COOTRANSAGUAZUL”, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.
3.- La vigencia de la resolución No. 0023 del 25 de Julio de 2000, es indefinida mientras subsistan las condiciones que le dieron origen a su otorgamiento.”*

11. Fotocopia de la Resolución No. 0259 del 9 de Julio de 2002, expedida por el Director Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, por la cual se otorga habilitación a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA “COOTRANSAGUAZUL” LTDA”, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera (fls. 92 a 94).

Acto administrativo que se examina para establecer origen de la solicitud y posible incumplimiento de la accionada:

Resolución No. 0023 del 25 de Julio de 2000, expedido por el Director Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, *“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de Mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente”*, que sobre el tema en comento, determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: *Modificar el artículo tercero de la resolución 0103 del 20 de mayo de 1999, en el sentido de autorizar a la empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA, las siguientes rutas y horarios, por las razones expuestas en la parte motiva.*

(...)

RUTA No. 11: AGUAZUL – SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICEVERSA

Saliendo de Aguazul: 06:00 – 13:00.

Saliendo de Santa Helena del Cúsiva: 05:00 – 14:00

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente

Frecuencia: Diaria

Clase de vehículo: Campero.

(...)”

En este orden de ideas, se advierte que acorde con lo dispuesto en dicho acto administrativo, legalmente la Empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA, se encontraba legitimada y autorizada para desarrollar la ruta relacionada previamente, sin que se tuviera conocimiento que dicha Resolución hubiere sido modificada o revocada; no obstante lo anterior, la administración Municipal de Maní en aras de dirimir un conflicto presentado con otra Empresa de Transporte – TRANSMACA LTDA que pretendía prestar el mismo servicio en la misma ruta ya referenciada, requirió tanto a COOTRANSAGUAZUL LTDA como a la nueva Empresa emergente para que acreditaran en debida forma los documentos que las habilitaban para la prestación de dicho servicio y de esta forma verificar que se estuviera cumpliendo con la nueva normatividad que regula esta materia, dado que la mencionada Resolución No. 0023 data del año 2000 y que adicionalmente se había determinado que la Empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA no estaba prestando de forma regular el servicio e inclusive que lo había abandonado; en este sentido, este Estrado Judicial considera que dicha actuación administrativa se encuentra ajustada a derecho, ya que la Alcaldesa del Municipio de Maní está en la obligación de vigilar y controlar la efectiva prestación del servicio de transporte público dentro de su jurisdicción; sin embargo, se estima desacertada la decisión de impedir y/o suspender la prestación del servicio público terrestre por la ruta de AGUAZUL – SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICEVERSA, ante el aparente actuar omisivo de la Empresa de Transporte COOTRANSAGUAZUL LTDA de no allegar la documentación requerida, ya que en dicha eventualidad le correspondía a dicho ente territorial de manera oficiosa realizar las gestiones e indagaciones del caso directamente ante el Ministerio de Transporte y abrir la correspondiente investigación y proceso sancionatorio (que aparentemente no se realizó), antes de adoptar una decisión apresurada y carente de fundamento legal y fáctico, que desborda indudablemente la competencia de dicha mandataria municipal como efectivamente se realizó.

Acorde con lo anterior, tenemos que la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones” estableció lo siguiente:

“Artículo 2°.

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 3°.

Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°.

Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°.

El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°.

Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4°.

La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

Parágrafo 5°.

Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.”

Así mismo, el Decreto 171 del 5 de Febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.”, señala en la parte pertinente:

“Artículo 6. *Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.*

(...)

Artículo 8. *Clasificación.* Para los efectos previstos en este decreto la actividad transportadora de pasajeros por carretera se clasifica:

1. Según la forma de prestación del servicio.

a) *Regulado.* Cuando el Ministerio de Transporte previamente define a las empresas habilitadas en esta modalidad las condiciones y características de prestación del servicio en determinadas rutas y horarios autorizados o registrados;(...)

(...)

Artículo 9. *Autoridad de transporte.* Para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera será regulado por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Las autoridades locales no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 10. *Control y vigilancia.* La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

Artículo 13. *Empresas en funcionamiento.* Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia el presente Decreto cuentan con licencia de funcionamiento vigente, mantendrán sus derechos administrativos relacionados con las rutas y horarios previamente otorgados, siempre y cuando continúen cumpliendo con las condiciones autorizadas para la prestación del servicio.

Lo anterior hasta tanto el Ministerio de Transporte decida sobre la solicitud de habilitación, la cual debe ser presentada dentro del término establecido en el artículo 70 de esta disposición.

Si la empresa presenta la solicitud extemporáneamente o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del presente decreto.

(...)

Artículo 16. *Vigencia.* Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

Parágrafo. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará de este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

Artículo 17. *Suministro de información.* Las empresas mantendrán a disposición del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

(...)

Artículo 42. *Convenios de colaboración empresarial.* Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1018 de 2009. El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de

rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas.

(...)

Artículo 44. Abandono de rutas. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 198 de 2013. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio, una vez se encuentre ejecutoriado el acto que adjudicó la ruta.

Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos, el Ministerio de Transporte revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente.

Artículo 45. Desistimiento de prestación de servicios. Cuando una empresa considere que no está en capacidad de servir total o parcialmente los servicios autorizados, así lo manifestará al Ministerio de Transporte solicitando que se decrete la vacancia de los mismos.

Decretada la vacancia, el Ministerio de Transporte reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente, si así lo considera conveniente.

Y finalmente el Decreto 3366 del 21 de Noviembre 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", estatuye:

Artículo 27. Serán sancionados con amonestación escrita, los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo;
- b) No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos;
- c) No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.

Artículo 28. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) Negarse a prestar el servicio sin causa justificada;
- b) No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula;
- c) Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado;
- d) No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas;
- e) No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

(...)

Artículo 45. La suspensión de licencia, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida;
- b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Artículo 46. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;
- b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;
- c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;
- d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación;
- e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 49 de esta ley;
- f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades;
- g) En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

(...)

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.”

No obstante lo anterior, se advierte que dentro del transcurso del presente proceso y acorde con la prueba decretada de manera oficiosa por esta Instancia Judicial, se pudo corroborar que efectivamente la empresa COOTRANSAGUAZUL, se encuentra habilitada y vigente para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera e igualmente se encuentra vigente la licencia de funcionamiento de rutas, horario y capacidad transportadora autorizada mediante la Resolución No. 0023 del año 2000; por lo cual no existe fundamento legal para que la mandataria municipal hubiere suspendido de forma intempestiva y sin el desarrollo del respectivo proceso sancionatorio, la prestación del servicio por la ruta "AGUAZUL-SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICEVERSA"; sin embargo, se precisa que lo anterior, no es óbice para que las autoridades de tránsito (dentro de las cuales se encuentra la señora Alcaldesa del Municipio de Maní) no puedan efectuar la respectiva Inspección, Control y Vigilancia de la forma como se presta dicho servicio; es decir, que los vehículos utilizados para tales fines se encuentren en las condiciones técnico mecánicas y con toda la documentación en regla para garantizar la seguridad de los pasajeros, al igual que la idoneidad de los conductores de dichos vehículos; aunado a lo anterior, se advierte que las empresas prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros están en la obligación de atender oportunamente los requerimientos efectuados por la correspondiente autoridad de tránsito, so pena de hacerse acreedores a las multas o sanciones pertinentes, pero una vez agotado el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio y dependiendo igualmente de la medida a adoptar.

Por otro lado y en lo que concierne a que la Empresa COOTRANSAGUAZUL, este subcontratando o prestando el servicio a través de Empresas de Servicios Especiales, se resalta que sobre dicho aspecto en específico no se allegó prueba alguna que demuestre con certeza dicha situación ya que se allegó copia de un Convenio de Colaboración Empresarial entre el representante legal de "COOTRANSAGUAZUL LTDA." y el representante legal de "COOTRASIC LTDA", sin que en el mismo se especifique la ruta a ejecutar por la asociada, por lo cual no habría lugar a pronunciarnos al respecto; sin embargo, se precisa que en el evento de que dicho escenario se estuviere presentando, se debe aplicar igualmente el respectivo procedimiento administrativo previo a la adopción de cualquier medida sancionatoria.

Así las cosas, hay que reiterar lo que ha sostenido la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo, de que la acción de cumplimiento es de ejecución y no declarativa, es decir, procede para el cumplimiento de una ley o

acto administrativo en donde se establezca una obligación clara, precisa, concreta y específica frente a un administrado. En otras palabras, su interpretación no admite discusión alguna sino que de la lectura de la norma se desprende de inmediato su imperativa ejecución o cumplimiento.

El fin de la acción de cumplimiento es *“hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*, bajo el entendido de que el deber cuyo acatamiento se reclama es imperativo e inobjetable para la autoridad respecto de la cual se exige y que, además, permita su concreción en una orden que lo haga eficaz en los precisos términos en que fue concebido en la ley o en el acto administrativo.

Conclusión:

Retomando las consideraciones efectuadas en precedencia se advierte que la Resolución No. 0023 del 25 de Julio del 2000, expedida por el Director Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, se encuentra legalmente vigente y ha sido incumplida de forma directa por parte de la señora Alcaldesa Municipal de Maní, sin que esta última hubiere surtido el respectivo procedimiento sancionatorio para adoptar la decisión de suspender los efectos de la mencionada Resolución, de conformidad con la normatividad que regula dicha materia, irregularidad que conlleva consecuentemente a la vulneración y/o incumplimiento del acto administrativo incoado por el hoy accionante.

En este orden de ideas, se despachará de forma favorable las pretensiones del accionante, por cuanto se probó y/o estableció el incumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución No. 0023 del 25 de Julio del 2000, que estableció un derecho en cabeza de la parte accionante, el cual fue desconocido abruptamente por la autoridad municipal de tránsito de Maní (Casanare) sin agotar el procedimiento legalmente regulado para esta clase de actuaciones administrativas. Es decir, el acto administrativo del cual se pide su cumplimiento por la autoridad accionada, impone a ésta y a cualquiera otra autoridad y particular una obligación clara y expresa de permitir el disfrute y ejercicio de la prerrogativa que contiene en favor de un tercero; razón por la cual, se reitera, la suspensión de sus efectos en determinada situación es perfectamente posible, máxime si es dispuesta por la autoridad de tránsito con competencia en el territorio respectivo, pero siempre y cuando tal atribución se ejerza dentro del preciso marco legal y con acatamiento del procedimiento establecido por el legislador, garantizando así

mismo el Debido Proceso y derecho de contradicción del titular de la licencia, autorización, habilitación o permiso.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que el Municipio de Maní a través de su representante legal en un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo, de manera directa, proceda a levantar la suspensión y restricción decretada en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZÚL “COOTRANSAGUAZUL” para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor por carretera, específicamente de la ruta “No. 11 AGUAZUL – SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICERSA” en la jurisdicción de dicha municipalidad.

Así mismo, socializará la presente decisión con las demás autoridades competentes para garantizar dicho servicio por la vía o ruta ya relacionada; absteniéndose en adelante de interferir el goce de la prerrogativa que le fuera otorgada por el Ministerio de Transporte a la mencionada Empresa.

No obstante lo anterior, se advierte que esto no implica que el Municipio de Maní y/o cualquier otra autoridad una vez agotados los procedimientos legales y verificadas las situaciones fácticas correspondientes, imponga posteriormente las respectivas sanciones, para garantizar la efectiva prestación de dicho servicio a la población casanareña de dicha región del país.

No se considera necesario condenar en costas a la entidad accionada, por cuanto no se reúne los presupuestos establecidos en la ley para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la acción de cumplimiento entablada por **ORLANDO TIBADUIZA RINCÓN**, en lo que tiene que ver con la suspensión de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor por carretera, específicamente de la ruta “No. 11 AGUAZUL – SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICERSA”, que había sido autorizado a la COOPERATIVA DE

TRANSPORTADORES DE AGUAZÚL "COOTRANSAGUAZUL" mediante Resolución No. 0023 de 25 de Julio del 2000.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Municipio de Maní (Casanare) a través de su representante legal, que en un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo, de manera directa, proceda a levantar la suspensión y restricción decretada en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZÚL "COOTRANSAGUAZUL" para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor por carretera, específicamente de la ruta "No. 11 AGUAZUL – SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICERSA" en la jurisdicción de dicha municipalidad.

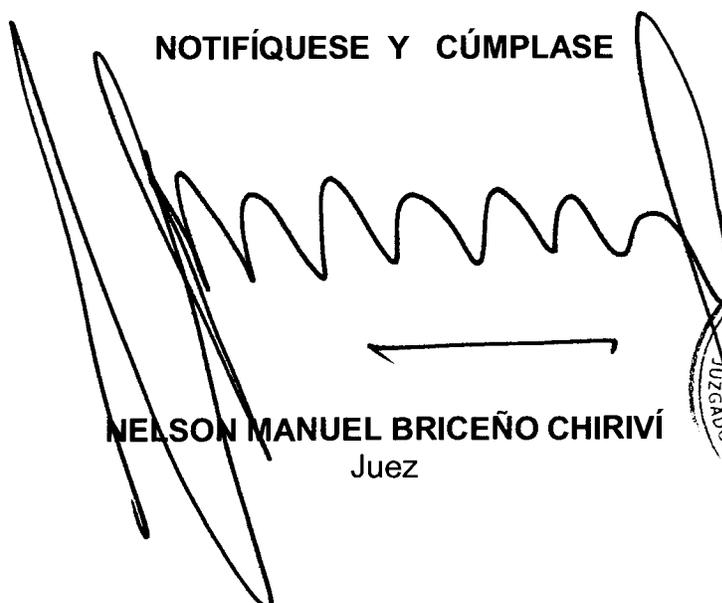
Así mismo, socializará la presente decisión con las demás autoridades competentes para garantizar dicho servicio por la vía o ruta ya relacionada; absteniéndose en adelante de interferir el goce de la prerrogativa que le fuera otorgada por el Ministerio de Transporte a la mencionada Empresa.

TERCERO: Sin costas en esta Instancia.

CUARTO: Désele a conocer la presente decisión a las Partes e Interesados conforme lo establece el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

QUINTO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez

